

no aguas abajo, el río Bernesga, a partir de la confluencia de ambos, y su desembocadura en el río Esta, continuando aguas arriba de dicho río hasta la confluencia de Porma, y por este último, también aguas arriba, hasta el azud de derivación, lugar de origen.

La superficie así delimitada asciende a siete mil ochenta y siete hectáreas, de las cuales, seis mil ochocientas hectáreas son útiles para riego, aproximadamente, incluidas en los términos municipales de León, Santa Colomba de Curueño, Vegas del Condado, Valdefresno, Villanueva de las Manzanas, Villasabariego y Villaturmel.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—Uno. En la zona regable, delimitada en el artículo primero, siempre que no se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, quedan sin efecto los trabajos de concentración parcelaria que se hayan realizado al amparo de los Decretos dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta, de diecisiete de noviembre, y mil sesenta y dos/mil novecientos sesenta, de veintuno de marzo.

Dos. El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo noventa y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona regable, en los que, utilizando en cuanto sea posible los trabajos ya realizados, se llevara a cabo conforme al libro tercero, título VI, de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Tres. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones que implica las actuaciones acordadas por este Decreto y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración en los casos que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

8520

DECRETO 1096/1974, de 14 de marzo, por el que se declara de interés nacional la zona regable por el canal de Castrejón; margen izquierda, en la provincia de Toledo.

Las obras de transformación en regadío de la zona del canal de Castrejón, margen izquierda, en la provincia de Toledo, quedan incluidas e integradas como acciones complementarias en el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, previsto en la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, artículo tercero de la misma.

Habiendo sido iniciadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo las mencionadas obras y en proceso de ejecución a ritmo acelerado, procede declarar de interés nacional la transformación en regadío de los terrenos dominados para dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan mediante las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en la zona regable por el canal de Castrejón, margen izquierda, en la provincia de Toledo, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Origen del canal de Castrejón, margen izquierda. Zona II, segregado y traza de dicho canal en construcción, que discurre aproximadamente por la línea de nivel cuatrocientos veinte metros, llegando a la carretera de Puebla Nueva a la barca y continuando por dicha carretera hasta el río Tajo, siguiendo luego aguas arriba hasta el punto de cruce con el Sifón de las Monjas (que parte de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica en la margen derecha) y que alimenta el canal.

La superficie total de la zona así delimitada asciende aproximadamente a unas cuatro mil hectáreas, de las cuales tres mil ochocientas son útiles de riego, incluidos los términos municipales de El Campo de Tajo, Malpica de Tajo y Puebla Nueva, en la provincia de Toledo.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

8521

DECRETO 1096/1974, de 14 de marzo, por el que se declara de interés nacional la zona regable con aguas subterráneas de «El Serral de Yecla», en la provincia de Murcia.

Como consecuencia de los estudios hidrogeológicos llevados a cabo por el Instituto Geológico y Minero, en colaboración con la Diputación Provincial y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en la provincia de Murcia, se han realizado por este último Organismo una serie de prospecciones que han puesto de manifiesto la existencia de potentes mantos acuíferos, con los que es posible atender al riego de una extensa zona del término municipal de Yecla, por lo cual resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para lograr una rápida utilización de los recursos disponibles y dar servicio a las nuevas unidades que se establezcan en la zona.

La transformación en regadío deberá ir complementada con la debida capitalización de las explotaciones agrarias afectadas y con las actuaciones necesarias para orientar y capacitar a los agricultores, estableciendo para ello la debida coordinación con los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

La consecución de estos objetivos puede conseguirse mediante la realización de una serie de acciones a cargo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario principalmente, que hace precisa la declaración de interés nacional de la zona regable, al amparo de lo que dispone la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en la zona regable con aguas subterráneas de El Serral de Yecla, en la provincia de Murcia, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Traza del canal de riego del Norte, que parte del camino de los sordedes de Casa Valdés a la Sierra del Serral, en la cota seiscientos metros de altitud, que bordea dicha Sierra en dirección Nordeste, hasta la vereda de Los Serranos, esta vereda, en dirección Oeste, para llegar al cruce con el camino de Granada, el mismo camino en dirección Este, y la vereda de la Travesía de la Balsa, que termina en el límite de los términos municipales de Yecla y Villena, dicha línea divisoria, en dirección Sudeste, cola del nuevo canal de Levante, sigue por el mismo hasta su cruce con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco), prosigue por la carretera para llegar al arranque del camino de acceso a la Casa Cañizares y, finalmente, la traza del canal de Mediodía, que termina en el origen de la traza del canal del Norte, punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada asciende a tres mil veinticinco hectáreas, de las que dos mil setecientos cincuenta hectáreas son útiles de riego, todas ellas en el término municipal de Yecla, en la provincia de Murcia.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER